Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

A la Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fueron turnadas para su estudio y análisis las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XIV, se adiciona la fracción XVI y se recorre la fracción XV a la XVI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Luissana Ramos Pineda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2. Iniciativa de Decreto por el que reforma la fracción XIV, se adiciona la fracción XVI y la fracción XV se recorre a la fracción XVI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Claudia Sierra Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

3. Iniciativa de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo a la fracción X y se reforman los incisos I y J de la fracción XIII del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el Diputado Jesús Parra García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los incisos M y N) de la fracción Vi del artículo 9, y se adiciona el artículo 50 Bis a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Con fundamento en los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 248, 249 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Diputadas integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género, procedimos al análisis de las iniciativas de referencia y, con el propósito de emitir el dictamen correspondiente, se establece la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

En el apartado de **"Antecedentes generales"**, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en la que fueron presentadas las Iniciativas ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al **"Contenido de las Iniciativas"**, a efecto de clarificar lo señalado por las Diputadas y el Diputado promovente, se hace una transcripción de la exposición de motivos de cada una de las iniciativas de referencia.

En el apartado denominado **"Consideraciones"**, esta Comisión Dictaminadora establece el fundamento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables que le confieren competencia y facultades para conocer del asunto y emitir el dictamen correspondiente.

En el apartado de **"Conclusiones"**, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de las iniciativas y emiten sus conclusiones con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado denominado **"Texto normativo y régimen transitorio"**, se desglosa el contenido del dictamen que integra las iniciativas analizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio correspondiente.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En seguida, se exponen los antecedentes que dieron origen al proceso legislativo de las iniciativas de referencia.

1. En sesión de fecha 11 de marzo de 2026, la Diputada Luissana Ramos Pineda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XIV, se adiciona la fracción XVI y se recorre la fracción XV a la XVI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

 En la misma sesión, el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la Diputada Marisol Bazán Fernández solicitaron a la Presidencia de la Mesa Directiva consultar a la diputada promovente si era procedente su adhesión a la iniciativa; en consecuencia, la promovente manifestó su aceptación, por lo que ambos legisladores se adhirieron a la propuesta presentada.

 Acto seguido, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

 En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1176/2026, de fecha 11 de marzo de 2026, la iniciativa de antecedentes; asimismo, mediante los oficios números LXIV/2DO/SSP/DPL/1264/2026 y LXIV/2DO/SSP/DPL/1265/2026, remitió los alcances relativos a las adhesiones formuladas por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la Diputada Marisol Bazán Fernández.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número HCEG/2DO/CPIG/076/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, copia simple de la iniciativa; de igual forma, mediante oficio número HCEG/2DO/CPIG/082/2026, de fecha 26 de marzo de 2026, remitió copias simples de los oficios LXIV/2DO/SSP/DPL/1264/2026 y LXIV/2DO/SSP/DPL/1265/2026, relativos a los alcances enviados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante los cuales se hicieron del conocimiento las adhesiones antes referidas.

2. En sesión de fecha 18 de marzo de 2026, la Diputada Claudia Sierra Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una Iniciativa de Decreto por el que reforma la fracción XIV, se adiciona la fracción XVI y la fracción XV se recorre a la fracción XVI del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

 En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

 En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1257/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, la iniciativa de antecedentes.

 La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número HCEG/2DO/CPIG/079/2026, de fecha 23 de marzo de 2026, copia simple de la iniciativa, para los efectos correspondientes.

3. En sesión de fecha 24 de marzo de 2026, el Diputado Jesús Parra García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una Iniciativa de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo a la fracción X y se reforman los incisos I y J de la fracción XIII del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

 En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

 En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1278/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, la iniciativa de antecedentes.

 La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número HCEG/2DO/CPIG/081/2026, de fecha 26 de marzo de 2026, copia simple de la iniciativa, para los efectos correspondientes.

4. En sesión de fecha 26 de mayo de 2026, la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los incisos M y N) de la fracción Vi del artículo 9, y se adiciona el artículo 50 Bis a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1768/2026, de fecha 26 de mayo de 2026, la iniciativa de antecedentes.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número HCEG/2DO/CPIG/099/2026, de fecha 29 de mayo de 2026, copia simple de la iniciativa, para los efectos correspondientes.

La Comisión para la Igualdad de Género en su décima sesión ordinaria de fecha 06 de agosto de 2026, las Diputadas integrantes emitimos el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Luissana Ramos Pineda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el debate contemporáneo sobre los derechos humanos de las mujeres, se ha puesto de manifiesto que la violencia en su contra no se limita a las expresiones físicas o directas tradicionalmente reconocidas, sino que adopta formas más sutiles, simbólicas y estructurales que inciden de manera profunda en su dignidad, autonomía y desarrollo integral. Desde distintos ámbitos académicos, sociales e institucionales se ha advertido que la imposición de cánones estéticos rígidos y excluyentes constituye

una forma de violencia que opera como un mecanismo de control social sobre el cuerpo y la imagen de las mujeres.

Estos estándares de belleza, construidos históricamente desde una visión patriarcal, homogeneizante y mercantilizada, establecen parámetros sobre qué cuerpos, rasgos físicos, tonos de piel, formas de vestir o expresiones personales son socialmente aceptables, y cuáles son objeto de desvalorización, estigmatización o exclusión. Tales prácticas no sólo reproducen desigualdades de género, sino que profundizan otras formas de discriminación vinculadas con la edad, el origen étnico, la condición socioeconómica, la pertenencia cultural o la discapacidad, afectando de manera diferenciada a mujeres indígenas, afromexicanas, rurales, jóvenes y adultas mayores.

Asimismo, se ha señalado que la presión constante para adecuar la apariencia física a un ideal estético dominante se manifiesta en prácticas cotidianas que van desde comentarios descalificadores, burlas o exigencias sobre la imagen personal, hasta condicionamientos para acceder a oportunidades educativas, laborales o sociales, así como la promoción de modificaciones corporales que pueden poner en riesgo la salud física y mental de las mujeres. Estas conductas generan impactos negativos en la autoestima, la percepción del propio cuerpo, la salud emocional y la participación social, configurando lo que actualmente se identifica como violencia estética.

Esta forma de violencia se encuentra estrechamente vinculada con la violencia simbólica y la discriminación, en tanto reduce a las mujeres a objetos de evaluación estética, asignándoles un valor social basado prioritariamente en su apariencia física y no en su dignidad, capacidades o derechos. De esta manera, se limita el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la facultad de toda persona para decidir libremente sobre su cuerpo, imagen y apariencia, sin presiones, imposiciones ni estigmatización.

En este contexto, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye una obligación constitucional y convencional

del Estado mexicano y, de manera particular, del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana. Dichos mandatos se refuerzan con instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obligan a las autoridades a prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

En el Estado de Guerrero, las mujeres enfrentan condiciones estructurales de desigualdad que se ven agravadas por factores como la pobreza, la exclusión social, la dispersión territorial, así como por la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En este escenario, la violencia estética adquiere manifestaciones concretas y cotidianas que impactan directamente en la vida de las mujeres guerrerenses.

Ejemplo de ello son las prácticas discriminatorias hacia mujeres indígenas y afromexicanas por el uso de vestimenta tradicional, por portar su cabello natural o por no ajustarse a los modelos estéticos difundidos en espacios urbanos, institucionales o mediáticos. Asimismo, en ámbitos laborales y educativos se presentan exigencias sobre la "imagen" o "presentación personal" que condicionan el acceso, permanencia o trato digno de las mujeres, imponiendo criterios estéticos que no se aplican de manera equivalente a los hombres.

De igual forma, niñas y adolescentes en Guerrero son expuestas desde edades tempranas a comentarios constantes sobre su cuerpo, peso, apariencia o forma de vestir, lo cual afecta su autoestima, normaliza la cosificación y refuerza la idea de que su valor social depende de cumplir con determinados ideales de belleza. En el entorno digital y en redes sociales, estas presiones se intensifican mediante la difusión de imágenes estereotipadas que

excluyen la diversidad corporal, cultural y étnica propia del estado.

La Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero ha significado un avance relevante en el reconocimiento de diversas formas de violencia contra las mujeres. No obstante, la evolución de las prácticas sociales hace necesario fortalecer y actualizar su contenido para visibilizar aquellas conductas que, aunque históricamente normalizadas, generan daños reales y sistemáticos a los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la fracción XIV, adicionar la fracción XVI y realizar el recorrimiento de la fracción XV a la XVI del artículo 9 de la Ley Número 553, a fin de incorporar expresamente la violencia estética dentro del catálogo de tipos de violencia reconocidos por la legislación estatal. Esta incorporación permitirá dotar de mayor claridad conceptual al marco normativo, brindar certeza jurídica y facilitar la actuación de las autoridades encargadas de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Reconocer la violencia estética en la ley permitirá, además, el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque de género, interculturalidad y derechos humanos, orientadas a erradicar estereotipos, promover el respeto a la diversidad y garantizar el derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XV A LA XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima	**XIV. Violencia por acecho:** aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; (ADICIONADA P.O. 87 ALCANCE I, 31 DE OCTUBRE DE 2025)	itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral;
Sin correlativo.	**XV. Violencia estética: es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y**
XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. sic (ADICIONADA; P.O. 35 ALCANCE III, 02 DE MAYO DE 2025)	**XVI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

La Diputada Claudia Sierra Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no puede entenderse ni materializarse plenamente sin el reconocimiento efectivo del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo y su función reproductiva. La autonomía reproductiva constituye un elemento esencial de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la salud, por lo que su vulneración configura una forma específica de violencia de género que debe ser claramente reconocida, tipificada y atendida por el marco jurídico estatal.

En el Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero representa el instrumento normativo fundamental para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, la realidad social demuestra que persisten prácticas y omisiones que afectan directamente la libertad reproductiva de las mujeres, limitando su capacidad para decidir de manera libre, informada y voluntaria sobre el número y espaciamiento de sus hijos, sobre el uso de

métodos anticonceptivos o sobre el acceso a procesos de reproducción asistida, así como sobre el ejercicio de una maternidad segura cuando así lo deciden.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, el artículo 4° reconoce el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos y el derecho a la protección de la salud. Estos mandatos constitucionales imponen al Estado la obligación no sólo de abstenerse de intervenir indebidamente en las decisiones reproductivas, sino también de generar condiciones materiales, normativas e institucionales que permitan su ejercicio efectivo.

En el ámbito internacional, los instrumentos suscritos por el Estado mexicano han establecido con claridad que cualquier forma de coerción, restricción o discriminación en materia reproductiva constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres. La negación injustificada de servicios de salud sexual y reproductiva, la esterilización sin consentimiento libre e informado, la imposición de métodos anticonceptivos, la obstaculización del acceso a técnicas de inseminación artificial o la negligencia que comprometa la maternidad segura son expresiones de violencia que impactan directamente en la autonomía corporal y en el proyecto de vida de las mujeres.

En contextos como el del Estado de Guerrero, donde subsisten brechas de desigualdad social, económica y territorial, estas formas de violencia adquieren una dimensión estructural. Las mujeres en situación de pobreza, las mujeres indígenas, las adolescentes y aquellas que habitan en zonas rurales enfrentan mayores barreras para acceder a información clara, servicios de salud de calidad y atención médica oportuna. En muchos casos, la falta de infraestructura, la insuficiencia de personal capacitado

o los prejuicios de género se traducen en decisiones impuestas o en omisiones que limitan la libertad reproductiva.

La violencia contra la libertad reproductiva no siempre se manifiesta mediante actos visibles o directos; con frecuencia adopta formas sutiles, como la negativa injustificada a proporcionar determinado método anticonceptivo, la presión psicológica para aceptar procedimientos médicos, la falta de información completa y comprensible para emitir un consentimiento informado, o la dilación indebida en la prestación de servicios de salud. También puede presentarse a través de prácticas institucionales que desatienden las necesidades específicas de las mujeres y que reproducen estereotipos de género que reducen su papel al de madres obligadas o subordinadas a decisiones ajenas.

La ausencia de una definición expresa de esta modalidad de violencia dentro del catálogo previsto en el artículo 9 de la Ley 553 genera un vacío normativo que dificulta su identificación precisa y su adecuada atención. Si bien algunas conductas pueden encuadrarse en otras modalidades de violencia, la falta de reconocimiento específico impide dimensionar la problemática en su verdadera magnitud y obstaculiza el diseño de políticas públicas focalizadas. Nombrar jurídicamente la violencia contra la libertad reproductiva no es un acto meramente declarativo; es una herramienta fundamental para visibilizarla, prevenirla y sancionarla.

La adición de la fracción XV al artículo 9, para definir la violencia contra la libertad reproductiva como toda acción u omisión que limite, vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o a procesos de inseminación artificial, así como el acceso a una maternidad segura en caso de que decidan optar por un embarazo, fortalece el marco jurídico estatal al dotarlo de mayor claridad y coherencia con los estándares nacionales e internacionales de protección.

Con esta incorporación se brinda certeza jurídica tanto a las mujeres como a las autoridades encargadas de aplicar la ley. Se establecen parámetros claros para identificar conductas constitutivas de violencia, se facilita la elaboración de protocolos especializados de atención y se promueve la generación de estadísticas que permitan conocer la incidencia real de esta problemática. Además, se refuerza la obligación institucional de capacitar al personal de salud y de las instancias de atención a víctimas en materia de derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género y consentimiento informado.

La reforma propuesta también tiene un impacto preventivo. Al reconocer expresamente esta modalidad de violencia, se envía un mensaje claro de que ninguna forma de imposición, coerción o negligencia en materia reproductiva será tolerada. El Estado asume de manera explícita su compromiso de garantizar que las decisiones sobre el cuerpo y la función reproductiva correspondan exclusivamente a las mujeres, libres de presiones familiares, sociales, institucionales o económicas.

Asimismo, la iniciativa se enmarca en el principio de progresividad de los derechos humanos, que obliga a las autoridades a ampliar constantemente el nivel de protección y a evitar cualquier retroceso. Incorporar la violencia contra la libertad reproductiva en la Ley 553 constituye un avance legislativo que consolida la protección integral de las mujeres frente a todas las formas de violencia y contribuye a la armonización del marco jurídico estatal con los estándares más avanzados en la materia.

Reconocer la violencia contra la libertad reproductiva implica afirmar que la maternidad debe ser una elección y no una imposición; que el acceso a métodos anticonceptivos debe ser libre y sin discriminación; que los servicios de inseminación artificial deben prestarse bajo criterios de igualdad y respeto; y que toda mujer que decida ejercer la maternidad tiene derecho a hacerlo en condiciones de seguridad, dignidad y atención médica adecuada.

La protección de la libertad reproductiva no sólo beneficia a las mujeres individualmente consideradas, sino que fortalece el tejido social al promover relaciones basadas en el respeto, la igualdad y la corresponsabilidad. Una sociedad que garantiza la autonomía de las mujeres sobre su cuerpo es una sociedad más democrática, más justa y más comprometida con los derechos humanos.

Por todo lo anterior, la adición de la fracción XVI al artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero representa una medida necesaria y congruente con los principios constitucionales y convencionales vigentes. Su aprobación permitirá consolidar un marco normativo más completo, capaz de responder a las realidades que enfrentan las mujeres en el Estado y de garantizar, de manera efectiva, su derecho a vivir libres de violencia en todas sus manifestaciones, incluida aquella que atenta contra su libertad reproductiva.

Para una mayor claridad de lo que se pretende reformar, proporciono el siguiente cuadro comparativo:

Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero	
Texto actual vigente	***Texto propuesto***
ARTÍCULO 9. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:* *De la I. a la XIII. …* *XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y* *XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*	***ARTÍCULO 9.*** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:* *De la I. a la XIII. …* *XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral;* ***XV. Violencia contra la libertad reproductiva: Toda acción u omisión que limite, vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o a procesos de inseminación artificial, así como el acceso a una maternidad segura, en caso de que decidan optar por un embarazo, y***

	XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

El Diputado Jesús Parra García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital de género, ha mostrado tendencias preocupantes en los últimos años, de acuerdo con datos oficiales, como el Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), que reveló que 20.9 por ciento de la población usuaria de internet, equivalente a 18.4 millones de personas de 12 años y más, experimentó alguna forma de ciberacoso.

El ciberacoso afecta de manera más significativa a las mujeres jóvenes, en el rango de 20 a 29 años, 30.7 por ciento de las mujeres usuarias de internet reportó haber sido víctima de ciberacoso, mientras que, en los hombres de la misma edad, la cifra fue de 23.4 por ciento.

Las plataformas digitales más utilizadas para estas agresiones incluyen Facebook, WhatsApp y llamadas telefónicas y las formas de ciberacoso más comunes fueron el contacto mediante identidades falsas (35.9 por ciento), el envío de mensajes ofensivos (33.3 por ciento) y la recepción de contenido sexual no solicitado (26.0 por ciento), estas cifras revelan la magnitud del problema, ya que, un alto porcentaje de los casos, los ataques provienen de cuentas anónimas o desconocidas, lo que dificulta su identificación y sanción.

Asimismo, el papel de las plataformas digitales en la proliferación de estos ataques es un factor determinante. A pesar de que algunas redes han adoptado medidas de moderación de contenido, la rapidez con la que se viraliza la información y la falta de transparencia en los procesos de eliminación de contenido difamatorio constituyen barreras significativas para la protección de las víctimas.

Como resultado de este fenómeno en la Cámara de Diputados se desarrolló el foro ***Alto al sicariato digital****, el cual tenía como objetivo visibilizar esta problemática y avanzar en su regulación, donde especialistas, representantes del gobierno y víctimas expusieron la urgencia de una legislación que proteja a las mujeres de esta modalidad de violencia.*

Uno de los factores en los que coincidieron, es en la facilidad para llevar a cabo el delito debido a la ausencia de normativas claras sobre el uso de redes sociales y plataformas digitales.

Aunado a ello, otro de los principales obstáculos para frenar estas prácticas es la dificultad de las plataformas digitales para regular la difusión de contenido falso o calumnioso, ya que la mayoría de estas empresas solo toman medidas cuando se acumulan múltiples denuncias, lo que permite que las agresiones persistan y sigan causando daño. Por ello, es fundamental que el Estado adopte una postura más activa en la regulación de este tipo de contenido, estableciendo mecanismos que permitan la eliminación oportuna de publicaciones que vulneran los derechos de las personas.

Además, se ha identificado que la inteligencia artificial ha sido utilizada como un mecanismo para potenciar la desinformación y el desprestigio, particularmente en contextos electorales hacia las mujeres.

El "sicariato digital" representa una manifestación contemporánea de la violencia en entornos digitales, caracterizada por el uso de tecnologías de la información para atentar contra la integridad, la privacidad y la reputación de las personas. Este fenómeno se materializa a través de la manipulación de información, la creación y difusión de contenido difamatorio o alterado mediante técnicas avanzadas como audios, imágenes o vídeos creados con ayuda de inteligencia artificial, conocidos como "deepfakes", así como la implementación de estrategias de acoso, hostigamiento y desprestigio sistemático en plataformas digitales.

La sofisticación de estos métodos es alarmante debido al uso perjudicial que algunos usuarios hacen de estas tecnologías ya que no se limita a ataques espontáneos en redes sociales, sino que responde a una planificación meticulosa destinada a causar un daño irreversible en la vida personal y profesional de las víctimas.

A diferencia de otras formas de ciberdelincuencia, el sicariato digital se distingue por su carácter estructurado y su intención deliberada de generar consecuencias psicológicas, sociales y económicas adversas.

Uno de los principales desafíos en la regulación de este fenómeno radica en la insuficiencia del marco normativo vigente. Si bien se han impulsado reformas para sancionar diversas formas de violencia, la falta de un reconocimiento específico del ***sicariato digital*** *impide una respuesta efectiva por parte de las autoridades, dado que no se contempla con precisión los mecanismos utilizados en estos ataques, ni establece medidas de protección adecuadas para las víctimas, lo que genera un estado de indefensión jurídica y dificulta el acceso a la justicia.*

Este tipo de violencia no solo afecta a las mujeres, afecta también a figuras públicas, empresarias, empresarios o mujeres y hombres políticos, convirtiéndose en objetivo de estas agresiones, la facilidad con la que se pueden generar y propagar estos ataques en el entorno digital subraya la necesidad urgente de implementar estrategias de prevención, educación y regulación, al respecto especialistas en la materia han advertido que este tipo de agresiones no solo afectan a las víctimas directas, sino que tienen consecuencias amplias para la democracia y el ejercicio de derechos fundamentales, ya que el entorno digitale se ha convertido en una herramienta para inhibir la participación de las y los ciudadanos en el debate público, afectando su derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, ya que se ha documentado casos en los que se han creado audios y videos falsos para atribuir declaraciones inexistentes a candidatas y funcionarias públicas, con el fin de perjudicar su imagen y generar una percepción negativa en la opinión pública.

Por ello, resulta trascendente, la protección de los derechos digitales y la integridad de las personas, garantizando que el entorno digital sea un espacio seguro y libre de agresiones, por lo que se plantea el siguiente proyecto de decreto que reforma la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero., como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	PROPUESTA
ARTÍCULO 9. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:* **I.-** ... **IX.-** ... **X. Violencia digital:** *es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*	**ARTÍCULO 9.** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:* **I.-** ... **IX.-** ... **X. Violencia digital:** *es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*
Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.	*Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.* ***También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y***

Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;	***alteración de datos personales o la suplantación de identidad d de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.*** *Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programa,* ***incluyendo aquellos que utilizan a la inteligencia artificial,*** *que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;*

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	***PROPUESTA***
ARTÍCULO 9. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:* ***I.-*** ***...*** ***XII.-*** ***...*** ***XIII. Violencia política:*** *...* ***i)*** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*	***ARTÍCULO 9.*** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:* ***I.-*** ***...*** ***XII.-*** ***...*** ***XIII. Violencia política:*** *...* ***i)*** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,* ***como la generación, difusión de campañas difamatorias, la manipulación de información y la creación de cuentas falsas en redes sociales para suplantar identidades o engañar a la opinión pública****; con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
j) *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, por*	***j)*** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones,*

cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	***así como, manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas,*** *por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

La Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

"Exposición de motivos.

La violencia obstétrica constituye una de las formas de agresión más invisibilizadas en la estructura social contemporánea. No se trata únicamente de una falla en la prestación de servicios de salud, sino de una violación sistemática a los derechos humanos, reproductivos y a la integridad física y psicológica de las mujeres. Se manifiesta a través de un trato deshumanizado, el abuso de medicalización y la patologización de procesos naturales, lo que resulta en una pérdida de autonomía y de la capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad en el momento de mayor vulnerabilidad: el proceso de gestación, parto y puerperio.

En el Estado de Guerrero, esta problemática adquiere dimensiones críticas al intersectar con factores de vulnerabilidad histórica, como el origen étnico, la lengua y la marginación socioeconómica. En este sentido, la violencia obstétrica no es solo un acto individual de un profesional de la salud, sino la expresión de un sistema que reproduce relaciones de poder de forma desigual. Lo anterior contraviene el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación vinculante del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Para las mujeres de los pueblos Nahua, Ñuu Savi, Me'phaa y Suljaa', así como para las comunidades afromexicanas, el acceso a la salud materna no puede reducirse a la existencia de

instalaciones hospitalarias; debe entenderse como una cuestión de justicia cultural. Actualmente, los centros de salud regionales en zonas estratégicas como Tlapa de Comonfort, Ometepec y Chilapa de Álvarez, operan bajo una lógica monocultural que ignora la cosmovisión la lengua y las prácticas comunitarias de los pueblos originarios, indígenas y afromexicanos.

La barrera del idioma no es un detalle técnico, es un obståaculo que anula el derecho a la información. Cuando una mujer indígena llega a un hospital y no encuentra personal que hable su lengua materna, queda sumida en un estado de indefensión absoluta. Este silencio institucional deriva en diagnósticos erróneos, maltratos verbales y una atención médica que ignora los saberes ancestrales de la partería tradicional, que deberían ser complementarios y no excluidos. Este racismo institucional se manifiesta cuando el personal médico, bajo prejuicios y estigmas sociales, asume una superioridad sobre la paciente, invalidando sus miedos, sus dolores y sus decisiones.

Uno de los pilares de la ética médica y del derecho a la salud es el consentimiento informado. No obstante, en Guerrero este concepto se ha convertido en una ficción jurídica para miles de mujeres indígenas. No existe consentimiento real si la información técnica sobre un procedimiento se proporciona exclusivamente en español a una mujer cuya lengua materna es el tlapaneco o el mixteco.

Es alarmante y condenable que la barrera lingüística sea utilizada como una ventaja para imponer métodos anticonceptivos permanentes o realizar esterilizaciones forzadas inmediatamente después del parto. La coacción, disfrazada de "consejería médica", y el prejuicio racial que asume que las mujeres indígenas "tienen demasiados hijos", vulneran el derecho humano fundamental a la libre determinación reproductiva. El Estado no puede permitir que la esterilización bajo presión siga siendo una práctica silenciosa en las regiones más pobres de nuestra entidad.

El derecho a la salud con enfoque intercultural es una obligación vinculante para el Estado mexicano, emanada del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para". *Estos marcos jurídicos exigen que los servicios de salud sean culturalmente adecuados y que se reconozca el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propias prácticas de salud.*

Garantizar la presencia permanente de intérpretes de salud no es una medida accesoria; es la herramienta básica para restituir la dignidad a la mujer indígena en el entorno hospitalario. El intérprete actúa como un puente de derechos humanos, asegurando que la comunicación sea horizontal y que la mujer comprenda la trascendencia de cada intervención médica en su cuerpo.

La presente iniciativa tiene como objetivo central erradicar la violencia obstétrica mediante la implementación de protocolos que obliguen al Estado a reconocer la diversidad lingüística de Guerrero como un derecho y no como un obstáculo. Al establecer la obligatoriedad de personal bilingüe y la vigilancia estricta del consentimiento informado real, se busca que el nacimiento de un nuevo guerrerense no sea motivo de trauma o humillación para su madre, sino un ejercicio pleno de derechos.

Legislar para prevenir y erradicar la violencia obstétrica en comunidades indígenas es saldar una deuda histórica. Se trata de asegurar que la riqueza cultural de Guerrero sea respetada en todas las instituciones y que la modernidad médica camine de la mano con el respeto absoluto a la identidad de los pueblos originarios. Ninguna mujer en Guerrero debe volver a ser silenciada en una sala de parto por el simple hecho de hablar la lengua de sus ancestros".

III. CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora, en términos de los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 1, 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 249, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, tiene facultades constitucionales y legales para efectuar el

estudio y emitir las valoraciones y conclusiones de las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto.

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, nos avocamos al estudio de las iniciativas de referencias, al examinarla, concluimos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Dictaminadora determina la acumulación de las iniciativas de referencia para su estudio, análisis y dictaminación conjunta, toda vez que existe identidad y vinculación temática entre ellas, al estar orientadas al reconocimiento de nuevas formas de violencia y a la modificación de disposiciones normativas relacionadas con la materia regulada por el artículo 9, así como de otras disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo que favorece un análisis integral, armónico y sistemático de las propuestas legislativas.

SEGUNDO. Esta Comisión Dictaminadora señala que, si bien las cuatro iniciativas materia del presente dictamen guardan vinculación temática y fueron acumuladas para efectos de su estudio, análisis y dictaminación, resulta procedente realizar una valoración individualizada de cada una de ellas, en atención a que contienen propuestas específicas con alcances y efectos normativos propios. En consecuencia, las consideraciones, análisis y determinaciones contenidas en el presente instrumento se desarrollarán de manera particular respecto de cada iniciativa, a fin de garantizar una debida fundamentación y motivación de las conclusiones alcanzadas sobre la procedencia de cada propuesta legislativa.

TERCERO. Respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Luissana Ramos Pineda, mediante la cual propone incorporar al artículo 9 la violencia estética como un tipo de violencia a Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta legislativa atiende una realidad social que ha cobrado creciente relevancia en los estudios de género, derechos humanos y no discriminación, relacionada con las diversas formas de presión, control, exclusión y

desvalorización que enfrentan las mujeres a partir de su apariencia física y de los estereotipos de belleza socialmente impuestos.

La iniciativa parte de la premisa de que la violencia contra las mujeres no constituye un fenómeno estático ni limitado a las agresiones físicas, psicológicas o patrimoniales tradicionalmente reconocidas por el orden jurídico, sino que se manifiesta también mediante prácticas sociales y culturales que, aunque en ocasiones se encuentran normalizadas, producen afectaciones reales en la dignidad, la autonomía, la identidad y el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres. En ese sentido, esta Comisión estima acertado reconocer que la evolución de las relaciones sociales exige una constante revisión y actualización de los instrumentos normativos destinados a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De la exposición de motivos se desprende que la promovente identifica como problemática específica la imposición de cánones, modelos y estándares de belleza que condicionan la percepción social del valor, aceptación o reconocimiento de las mujeres. Tales parámetros suelen construirse a partir de estereotipos de género que privilegian determinadas características físicas, corporales, raciales o culturales, generando entornos en los que aquellas mujeres que no se ajustan a dichos modelos son objeto de señalamientos, burlas, exclusión, discriminación o presiones encaminadas a modificar su apariencia.

Esta Comisión considera que dichas circunstancias no pueden ser analizadas como hechos aislados o meramente subjetivos, sino como manifestaciones de patrones socioculturales que históricamente han colocado a las mujeres bajo esquemas de valoración centrados en su apariencia física antes que en sus capacidades, aptitudes, conocimientos o aportaciones sociales. La permanencia de estos patrones contribuye a reproducir relaciones de desigualdad y subordinación que resultan incompatibles con los principios constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación.

En ese contexto, la propuesta encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación motivada por cualquier condición que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los

derechos y libertades de las personas. De igual manera, encuentra respaldo en el artículo 4° constitucional, que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la facultad de toda persona para definir libremente su proyecto de vida, su identidad, su apariencia y sus decisiones personales sin injerencias indebidas o presiones derivadas de estereotipos sociales.

Asimismo, esta Comisión observa que la iniciativa resulta congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente aquellos derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), instrumentos que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas encaminadas a modificar patrones socioculturales basados en prejuicios, estereotipos o prácticas que perpetúan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Esta Comisión dictaminadora considera razonable el planteamiento de la promovente en cuanto a que la violencia estética puede materializarse a través de conductas aparentemente normalizadas, tales como comentarios denigrantes sobre el cuerpo, exigencias relativas al peso, color de piel, cabello, vestimenta o rasgos físicos; comparaciones ofensivas; presiones para someterse a procedimientos estéticos; o condicionamientos relacionados con la apariencia para acceder a oportunidades laborales, educativas, sociales o profesionales. Aunque estas conductas pueden variar en intensidad y contexto, comparten como elemento común la imposición de un ideal estético que limita la libertad de las mujeres para decidir sobre su propia imagen y corporalidad.

Particular relevancia adquiere el hecho de que estas prácticas afectan de manera diferenciada a mujeres pertenecientes a grupos históricamente discriminados. En el caso de Guerrero, la realidad pluricultural y multiétnica del Estado exige reconocer que mujeres indígenas, afromexicanas, campesinas, rurales, con discapacidad, adultas mayores o en situación de vulnerabilidad suelen enfrentar mayores niveles de estigmatización cuando sus características físicas, formas de vestir, expresiones culturales o rasgos identitarios se apartan de los modelos estéticos dominantes. En consecuencia, la violencia estética puede convertirse en un factor que

profundiza y reproduce otras formas de discriminación estructural ya existentes.

A manera de ejemplo, mujeres indígenas pueden ser objeto de burlas, comentarios despectivos o exclusión debido al uso de vestimenta tradicional, al empleo de su lengua materna o a rasgos físicos asociados a su pertenencia originaria; mujeres afromexicanas pueden enfrentar prácticas discriminatorias derivadas del color de piel, la textura natural de su cabello o sus características fenotípicas; mujeres campesinas y rurales suelen ser estigmatizadas por sus formas de vestir o por no ajustarse a patrones urbanos de presentación personal; mientras que las mujeres con discapacidad frecuentemente enfrentan prejuicios que invisibilizan su identidad y dignidad al no corresponder con los estereotipos corporales impuestos socialmente.

De igual forma, no son ajenas a esta problemática las niñas y adolescentes que reciben constantes comentarios sobre su peso, complexión física o apariencia, así como las mujeres adultas mayores que enfrentan prácticas de exclusión derivadas de estereotipos relacionados con la edad, que privilegian la juventud como parámetro de valoración social. Estas conductas, aunque frecuentemente normalizadas, generan afectaciones en la autoestima, la identidad personal y la participación social de las mujeres.

Esta Comisión también considera pertinente valorar el impacto que tienen los medios de comunicación, la publicidad, la industria de la imagen, las plataformas digitales y las redes sociales en la reproducción de estereotipos de belleza. La exposición permanente a modelos corporales idealizados y frecuentemente inalcanzables genera entornos que favorecen la cosificación de las mujeres y la normalización de prácticas discriminatorias relacionadas con la apariencia física. Este fenómeno resulta especialmente preocupante tratándose de niñas y adolescentes, quienes se encuentran en etapas fundamentales para la construcción de su identidad, autoestima y desarrollo emocional.

Como parte del estudio de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora realizó una revisión comparada de la legislación vigente en otras entidades federativas del país, constatando que el reconocimiento normativo de la violencia estética constituye una tendencia legislativa en desarrollo dentro

del sistema jurídico mexicano. De manera particular, se identificó que los estados de Yucatán, Guanajuato y Oaxaca han incorporado expresamente esta figura en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La legislación del Estado de Yucatán reconoce la violencia estética como aquellas acciones u omisiones que obligan o presionan a una mujer a realizar modificaciones físicas para ajustarse a modelos o patrones de belleza, pudiendo ocasionar daños físicos o psicológicos. Por su parte, el Estado de Guanajuato establece que dicha violencia se configura cuando se ejerce presión sobre las mujeres para que su apariencia física se ajuste a un ideal estético determinado, vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En términos similares, la legislación del Estado de Oaxaca identifica como violencia estética aquellos actos encaminados a imponer prototipos de belleza que afectan la libertad y autonomía de las mujeres respecto de su propia imagen.

La experiencia legislativa de estas entidades permite advertir que el reconocimiento de la violencia estética no sólo es jurídicamente viable, sino que constituye una herramienta normativa orientada a visibilizar conductas que históricamente han permanecido invisibilizadas o subsumidas en otras categorías de violencia. Asimismo, demuestra que los congresos locales han considerado necesario fortalecer sus marcos normativos para responder a nuevas manifestaciones de discriminación derivadas de la imposición de estereotipos de género.

Por otra parte, esta Comisión estima que la incorporación de la violencia estética a la Ley Número 553 no implica una duplicidad normativa, sino una ampliación y especialización del catálogo de tipos de violencia previstos por la legislación estatal. Ello obedece a que la figura propuesta identifica una problemática específica vinculada con la imposición de estándares de belleza y con las afectaciones que éstos generan en la dignidad, autonomía e identidad de las mujeres, dotando de mayor claridad conceptual a las acciones de prevención, atención, sensibilización y erradicación que deben desarrollar las autoridades competentes.

Además, el reconocimiento expreso de esta modalidad de violencia permitirá fortalecer el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a combatir los estereotipos de género, promover el respeto a la

diversidad corporal, cultural y étnica, fomentar la igualdad sustantiva y garantizar el derecho de las mujeres a construir libremente su identidad sin presiones sociales basadas en su apariencia física. De igual manera, contribuirá a generar una mayor conciencia institucional y social sobre los efectos que este tipo de conductas producen en la vida de las mujeres y sobre la necesidad de erradicarlas.

Por las razones expuestas, esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa presentada por la Diputada Luissana Ramos Pineda resulta procedente, al responder a una problemática social identificable, encontrarse sustentada en principios constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, armonizarse con experiencias legislativas desarrolladas en otras entidades federativas y contribuir al fortalecimiento del marco jurídico estatal en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En consecuencia, se estima jurídicamente viable incorporar la violencia estética como un tipo de violencia reconocido por la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, con el propósito de robustecer el análisis legislativo y evidenciar que el reconocimiento de la violencia estética constituye una figura jurídicamente viable dentro del sistema normativo mexicano, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente presentar un ejercicio de derecho comparado entre las legislaciones de los estados de Yucatán, Guanajuato y Oaxaca, así como la propuesta formulada por la Diputada Luissana Ramos Pineda. Dicho análisis permite identificar los elementos comunes que han motivado a diversos congresos locales a reconocer expresamente esta modalidad de violencia, particularmente aquellos relacionados con la protección de la dignidad humana, la erradicación de estereotipos de género, la tutela del libre desarrollo de la personalidad y la garantía del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su imagen y apariencia física.

Del estudio comparativo se advierte que la propuesta sometida a consideración no constituye una figura aislada o novedosa dentro del orden jurídico nacional, sino que se encuentra en consonancia con una tendencia legislativa orientada a ampliar el catálogo de protección frente a manifestaciones de violencia derivadas de la imposición de modelos y

estándares de belleza. En consecuencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

ESTADO DE YUCATÁN	ESTADO DE GUANAJUATO	ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA DE LA DIPUTADA LUISSANA RAMOS PINEDA.
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
Artículo 6. **VIII. Violencia estética:** es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.	**Artículo 5. ...** **XVII. Violencia estética:** Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal;	**Artículo 7. ...** **XV. Violencia Estética:** Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad.	**Artículo 9...** **XV. Violencia estética:** es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal.

Del contenido del cuadro comparativo podrá advertirse que, aun cuando existen diferencias en la técnica legislativa y en la construcción conceptual de cada definición, todas coinciden en reconocer que las presiones, imposiciones o exigencias relacionadas con la apariencia física de las mujeres pueden constituir una forma de violencia cuando tienen por objeto o efecto afectar su dignidad, autonomía, identidad o libre desarrollo de la personalidad. Tales elementos se encuentran igualmente presentes en la propuesta analizada, lo que refuerza la procedencia de su incorporación al

marco jurídico estatal y contribuye a fortalecer la protección integral de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta de incorporación de la violencia estética a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al estimar que fortalece el marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres, amplía los mecanismos de reconocimiento de las diversas manifestaciones de violencia de género y se encuentra alineada con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad y protección más amplia.

CUARTO. Respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Claudia Sierra Pérez, mediante la cual propone incorporar al artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero la fracción XV denominada "Violencia contra la libertad reproductiva", esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis integral de la propuesta legislativa, considerando su contenido, finalidad, alcances jurídicos y su relación con el marco normativo vigente en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

De la exposición de motivos se advierte que la promovente parte del reconocimiento de que la libertad reproductiva constituye un derecho fundamental de las mujeres, estrechamente vinculado con la dignidad humana, la autonomía personal, la salud, la igualdad sustantiva y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la iniciativa tiene como propósito visibilizar y sancionar aquellas conductas que limiten, vulneren o impidan a las mujeres adoptar de manera libre, informada y voluntaria las decisiones relacionadas con su función reproductiva, incluyendo aspectos como el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, el acceso a métodos anticonceptivos, a procedimientos de reproducción asistida y a una maternidad segura.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la promovente en que los derechos reproductivos constituyen una parte esencial de los derechos humanos de las mujeres, en razón de que permiten a cada persona decidir libremente sobre aspectos fundamentales de su proyecto de vida. Tales derechos comprenden no sólo la posibilidad de decidir si se desea o no tener descendencia, sino también la libertad de determinar cuándo ejercer la maternidad, bajo qué condiciones hacerlo y qué métodos o

procedimientos utilizar para ello, sin interferencias arbitrarias, discriminación, coerción o violencia.

Asimismo, esta Comisión reconoce que la violencia relacionada con la esfera reproductiva puede manifestarse de diversas formas, tanto en el ámbito público como en el privado. Entre ellas pueden identificarse conductas consistentes en impedir o restringir el acceso a métodos anticonceptivos, ejercer presión para embarazarse o evitar un embarazo, imponer decisiones reproductivas contra la voluntad de las mujeres, obstaculizar el acceso a servicios de salud reproductiva, negar información necesaria para la toma de decisiones libres e informadas o limitar injustificadamente el acceso a procedimientos médicos relacionados con la reproducción asistida.

Estas conductas tienen la capacidad de afectar directamente la autonomía corporal y reproductiva de las mujeres, al sustituir o condicionar decisiones que pertenecen exclusivamente a su esfera personal. Por ello, esta Comisión considera jurídicamente válida la preocupación planteada por la promovente respecto de la necesidad de fortalecer los mecanismos normativos destinados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos reproductivos y a prevenir cualquier forma de violencia que los menoscabe.

El análisis de la iniciativa también permite advertir que su contenido encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce expresamente el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos. Asimismo, encuentra respaldo en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obligan a las autoridades a garantizar la autonomía de las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con su vida reproductiva.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora estima necesario realizar un análisis sistemático de la legislación vigente, a fin de determinar si la figura propuesta constituye una categoría normativa novedosa o si los supuestos que pretende regular ya se encuentran contemplados por la Ley Número 553.

Derivado de dicho análisis, se advierte que el artículo 9, fracción VII, de la Ley Número 553 ya reconoce la figura de **violencia reproductiva**, definida como todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, el acceso a métodos anticonceptivos de su elección y el acceso a una maternidad elegida y segura.

Al confrontar esta disposición con la propuesta de incorporar una nueva fracción denominada **"Violencia contra la libertad reproductiva"**, esta Comisión observa que ambas figuras comparten el mismo bien jurídico tutelado, consistente en la protección de la autonomía reproductiva de las mujeres; regulan conductas esencialmente coincidentes, referidas a acciones u omisiones que interfieren en las decisiones reproductivas; y persiguen una finalidad común, consistente en garantizar el ejercicio libre y voluntario de los derechos reproductivos.

En consecuencia, esta Comisión considera que la creación de una nueva fracción autónoma con contenido sustancialmente similar al ya previsto por la legislación vigente podría generar una duplicidad normativa innecesaria. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, resulta indispensable evitar la coexistencia de disposiciones que regulen de manera paralela una misma conducta, pues ello puede generar incertidumbre respecto de su aplicación, dificultar la interpretación sistemática de la ley y afectar la claridad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, ello no significa que la iniciativa carezca de aportaciones relevantes. Por el contrario, esta Comisión advierte que la propuesta incorpora elementos que permiten fortalecer el contenido de la figura actualmente prevista en la fracción VII del artículo 9. Particularmente, destaca la inclusión expresa del acceso a procesos de reproducción asistida e inseminación artificial como parte de los derechos que integran la libertad reproductiva de las mujeres.

Sobre este punto, esta Comisión considera pertinente señalar que los avances científicos y tecnológicos en materia de reproducción humana han ampliado las posibilidades para el ejercicio de la maternidad y de la libertad reproductiva. Actualmente, los procedimientos de reproducción asistida constituyen una alternativa legítima para que muchas mujeres puedan ejercer su derecho a decidir sobre la maternidad en condiciones de autonomía y libertad. Por ello, las acciones u omisiones que limiten

injustificadamente el acceso a dichos procedimientos pueden traducirse en afectaciones concretas al ejercicio de sus derechos reproductivos.

Como resultado del análisis realizado, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente incorporar el contenido sustantivo de la iniciativa mediante la reforma de la fracción VII vigente, evitando la creación de una nueva categoría normativa y fortaleciendo la figura de violencia reproductiva ya reconocida por la ley.

Para una mejor ilustración de las consideraciones expuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	**PROPUESTA DE LA DIPUTADA CLAUDIA SIERRA PÉREZ**	**PROPUESTA DE ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA**
Artículo 9. ... **VII. Violencia reproductiva:** Son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura.	**Artículo 9. ...** **XV. Violencia contra la libertad reproductiva:** Toda acción u omisión que limite, vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o a procesos de inseminación artificial, así como el acceso a una maternidad segura, en caso de que decidan optar por un embarazo	**Artículo 9.** **VII. Violencia reproductiva:** Son todas las acciones u omisiones que limitan, vulneran o impiden el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección **o a procesos de reproducción asistida, incluida la inseminación artificial,** y acceso a una maternidad elegida y segura.

Del cuadro anterior se desprende que la regulación vigente ya contempla los elementos esenciales de protección de la libertad reproductiva de las mujeres, por lo que la creación de una nueva fracción autónoma resultaría innecesaria desde la perspectiva de la técnica legislativa. No obstante, también se advierte que la iniciativa de la promovente contribuye a fortalecer el alcance de la figura existente mediante la incorporación

expresa de supuestos vinculados con los avances científicos y tecnológicos en materia de reproducción humana asistida.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera que la reforma propuesta fortalece el contenido de la violencia reproductiva prevista en la legislación estatal, amplía la protección de los derechos reproductivos de las mujeres y garantiza que las acciones u omisiones que limiten, vulneren o impidan el acceso a procedimientos de reproducción asistida puedan ser identificadas como una forma de violencia que afecta la autonomía, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora determina procedente la iniciativa presentada por la Diputada Claudia Sierra Pérez en cuanto a su finalidad y contenido sustantivo, estimando necesario realizar adecuaciones de técnica legislativa para incorporar sus aportaciones dentro de la fracción VII vigente del artículo 9 de la Ley Número 553, fortaleciendo con ello el marco jurídico de protección de los derechos reproductivos de las mujeres en el Estado de Guerrero y preservando la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico estatal.

QUINTO. Respecto de la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Parra García, mediante la cual propone reformar el tercer párrafo y adicionar un cuarto párrafo a la fracción X, así como reformar los incisos i) y j) de la fracción XIII del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de incorporar el concepto de "sicariato digital" como una manifestación de la violencia digital y fortalecer la regulación de conductas relacionadas con la manipulación de contenidos mediante tecnologías digitales e inteligencia artificial, esta Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la propuesta conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad, progresividad de los derechos humanos, perspectiva de género y técnica legislativa.

De la exposición de motivos se desprende que la iniciativa parte del reconocimiento de una problemática contemporánea relacionada con el uso de tecnologías de la información, redes sociales, plataformas digitales y herramientas de inteligencia artificial para la realización de conductas que pueden afectar la dignidad, integridad, privacidad, reputación, imagen pública y derechos de las mujeres. Asimismo, el promovente expone que la

creciente utilización de mecanismos digitales para difundir información falsa, manipular contenidos audiovisuales, suplantar identidades o desarrollar campañas de desprestigio representa un desafío para la protección efectiva de los derechos humanos en los entornos digitales.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con el promovente en que la transformación tecnológica de los últimos años ha generado nuevas dinámicas de interacción social que, si bien han ampliado las posibilidades de comunicación, participación y acceso a la información, también han propiciado formas cada vez más complejas de violencia y agresión. Particularmente, resulta atendible la preocupación expresada respecto del uso indebido de herramientas digitales para desacreditar, intimidar, hostigar o afectar la reputación de las mujeres, especialmente cuando dichas conductas se realizan de manera sistemática y aprovechando el alcance masivo que ofrecen las plataformas tecnológicas.

Asimismo, esta Comisión reconoce que la evolución de las tecnologías emergentes, incluidas aquellas basadas en inteligencia artificial, ha incrementado la capacidad para generar imágenes, audios, videos y otros contenidos alterados o simulados con apariencia de autenticidad, lo que puede potenciar los efectos de determinadas conductas violentas y dificultar la identificación de su origen. Esta situación adquiere especial relevancia cuando tales mecanismos son utilizados para afectar la dignidad, privacidad, seguridad o participación pública de las mujeres.

No obstante, el análisis legislativo exige determinar si la problemática identificada por el promovente requiere la creación de una nueva categoría jurídica autónoma dentro de la Ley Número 553 o si, por el contrario, puede ser atendida mediante el fortalecimiento y actualización de las modalidades de violencia ya previstas por el ordenamiento jurídico estatal.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora advierte que el elemento central de la iniciativa consiste en incorporar expresamente el concepto de "sicariato digital" dentro de la regulación de la violencia digital, definiéndolo como aquellas acciones realizadas por sí o por interpósita persona consistentes en la creación de cuentas o perfiles falsos, campañas de difamación, sustracción y alteración de datos personales o suplantación de identidad, con la finalidad de calumniar, amedrentar o aterrorizar a las

mujeres mediante el uso de tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o herramientas de inteligencia artificial.

Sin embargo, esta Comisión considera que no resulta procedente incorporar al texto de la Ley Número 553 la figura denominada "sicariato digital", en virtud de que su inclusión no satisface plenamente los principios de certeza jurídica, taxatividad y seguridad normativa que deben regir la construcción de las categorías legales en materia de violencia contra las mujeres.

En primer término, se advierte que el concepto de sicariato digital carece actualmente de reconocimiento uniforme dentro del sistema jurídico mexicano. Del análisis realizado por esta Comisión no se identificó una definición consolidada en la legislación federal especializada, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni en la mayoría de las legislaciones estatales en la materia. Tampoco se encuentra previsto en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. Por el contrario, se trata de una expresión utilizada principalmente en medios de comunicación, foros públicos, espacios académicos y debates legislativos para describir fenómenos diversos relacionados con agresiones desarrolladas en entornos digitales, sin que exista consenso jurídico respecto de sus elementos constitutivos, alcances y consecuencias normativas.

En segundo término, la definición propuesta presenta un importante grado de indeterminación conceptual. Bajo la denominación de sicariato digital se agrupan conductas heterogéneas como la creación de perfiles falsos, la difusión de información difamatoria, la alteración de datos personales, la suplantación de identidad, las campañas de desprestigio y la utilización de herramientas de inteligencia artificial. Esta amplitud dificulta identificar con precisión cuál es el elemento distintivo que justificaría su reconocimiento como una modalidad autónoma de violencia y cuáles serían los parámetros objetivos para su interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes.

De igual manera, esta Comisión observa que una parte sustancial de las conductas que se pretenden incorporar bajo dicha denominación ya se encuentran comprendidas dentro de las modalidades de violencia previstas por la legislación vigente. La definición actual de violencia digital contempla conductas relacionadas con el acoso, hostigamiento,

amenazas, difusión de información falsa, divulgación de datos personales, difusión de contenidos alterados y otras formas de afectación realizadas mediante tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, determinadas conductas pueden actualizar supuestos de violencia psicológica, violencia simbólica, violencia mediática o violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, la incorporación de una nueva categoría normativa que reproduzca conductas ya reguladas por el ordenamiento jurídico podría generar duplicidades innecesarias, dificultades interpretativas y problemas de aplicación práctica. La técnica legislativa exige evitar la proliferación de conceptos que regulen supuestos sustancialmente coincidentes, privilegiando la claridad, coherencia y sistematicidad de las disposiciones legales.

Asimismo, esta Comisión considera que algunas de las conductas descritas en la iniciativa presentan problemas de amplitud conceptual. Tal es el caso de la referencia a la creación de cuentas o perfiles falsos en redes sociales, conducta que por sí misma no necesariamente constituye una manifestación de violencia contra las mujeres. La ilicitud de dicha conducta depende de la finalidad perseguida y de los efectos concretos generados sobre los derechos de una persona determinada. Por ello, una regulación excesivamente amplia podría generar incertidumbre respecto de los supuestos efectivamente comprendidos por la norma.

De igual forma, esta Comisión estima pertinente señalar que la inteligencia artificial constituye una herramienta tecnológica susceptible de múltiples usos legítimos en ámbitos educativos, científicos, económicos, culturales y sociales. Desde una perspectiva jurídica, el elemento relevante no es la utilización de la tecnología en sí misma, sino la conducta desplegada y el daño que ésta produzca en los derechos de las mujeres. En consecuencia, la inteligencia artificial no configura por sí sola una modalidad autónoma de violencia, sino un medio a través del cual pueden materializarse conductas ya previstas por el ordenamiento jurídico.

Esta Comisión considera además que la función del legislador no consiste únicamente en incorporar al texto de la ley los conceptos que surgen en el debate público o mediático, sino traducir las problemáticas sociales a categorías jurídicas claras, precisas y operativamente aplicables. La

creación de nuevos tipos o modalidades de violencia exige identificar con exactitud el bien jurídico tutelado, los elementos objetivos de la conducta y los criterios que permitan distinguirla de otras figuras ya previstas por la legislación. Bajo esta perspectiva, el denominado "sicariato digital" constituye actualmente una categoría descriptiva utilizada para explicar determinadas formas de agresión digital, pero no ha alcanzado un grado de desarrollo conceptual que justifique su reconocimiento como una modalidad autónoma de violencia dentro de la Ley Número 553.

No obstante, las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora reconoce que la iniciativa contiene aportaciones relevantes para fortalecer la protección de los derechos de las mujeres frente a fenómenos emergentes derivados del uso de tecnologías digitales.

Particularmente, se estima jurídicamente procedente fortalecer la regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante la incorporación expresa de conductas relacionadas con la generación y difusión de campañas difamatorias, la manipulación de información, la utilización de contenidos alterados o generados artificialmente y la suplantación de identidad cuando dichas conductas tengan por objeto desacreditar, denigrar, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La experiencia reciente demuestra que las tecnologías digitales y las herramientas de inteligencia artificial pueden ser utilizadas para crear imágenes, audios, videos o mensajes falsos con apariencia de autenticidad, capaces de afectar la reputación de candidatas, servidoras públicas, lideresas sociales o mujeres que participan en la vida pública. Estas prácticas no sólo impactan la esfera individual de las víctimas, sino que también pueden generar efectos inhibitorios sobre la participación política de las mujeres y reproducir estereotipos de género incompatibles con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

De igual forma, esta Comisión considera procedente la adecuación normativa orientada a actualizar el alcance de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en la ley, reconociendo que las herramientas tecnológicas emergentes, incluidas aquellas que incorporan sistemas de inteligencia artificial, pueden constituir medios a través de los cuales se materialicen conductas de violencia digital. Esta adecuación

resulta congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos, al permitir que la legislación mantenga vigencia frente a los avances tecnológicos y garantice una protección efectiva frente a nuevas formas de violencia.

Cabe señalar que la incorporación de estas precisiones normativas no implica reconocer a la inteligencia artificial como una modalidad autónoma de violencia, sino identificarla como uno de los múltiples medios tecnológicos susceptibles de ser utilizados para la comisión de conductas que afectan los derechos humanos de las mujeres. Dicha distinción resulta indispensable para preservar la coherencia conceptual del ordenamiento jurídico y evitar que cada avance tecnológico implique la creación de nuevas categorías legales innecesarias.

Finalmente, esta Comisión estima que la protección integral de los derechos de las mujeres exige privilegiar un enfoque legislativo que fortalezca y actualice las categorías existentes, antes que fragmentar excesivamente el catálogo de tipos de violencia mediante la incorporación de conceptos cuya delimitación jurídica aún se encuentra en proceso de construcción doctrinal y normativa. Lo anterior favorece una interpretación uniforme de la ley, facilita su aplicación por las autoridades competentes y contribuye a una tutela más efectiva de los derechos humanos de las mujeres.

Por las razones expuestas, esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia parcial de la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Parra García, declarando improcedente únicamente la incorporación de la figura denominada "sicariato digital" al artículo 9 de la Ley Número 553, por carecer actualmente de la precisión conceptual, desarrollo normativo y delimitación jurídica necesarios para su reconocimiento como modalidad autónoma de violencia.

Por otra parte, se estiman procedentes las demás reformas propuestas por el promovente, particularmente aquellas encaminadas a fortalecer la regulación de la violencia digital y de la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante el reconocimiento expreso de conductas relacionadas con la manipulación de contenidos digitales, la difusión de materiales alterados o generados artificialmente, la suplantación de identidad y otras formas de agresión cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación, previa realización de las adecuaciones de

técnica legislativa necesarias para su armonización con el texto vigente de la Ley Número 553.

SEXTO. Respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, mediante la cual propone adicionar los incisos m) y n) a la fracción VI del artículo 9, así como adicionar un artículo 50 Bis a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis integral de la propuesta a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, acceso a la salud, interculturalidad, progresividad de los derechos humanos, autonomía reproductiva, consentimiento informado y protección reforzada de los derechos de las mujeres.

De la exposición de motivos se advierte que la promovente identifica una problemática vinculada con la persistencia de prácticas de violencia obstétrica que afectan de manera diferenciada a mujeres indígenas, afromexicanas y pertenecientes a comunidades históricamente excluidas, particularmente cuando concurren barreras lingüísticas, culturales, geográficas o institucionales que limitan el acceso efectivo a servicios de salud materna con pertinencia cultural y pleno respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión considera que la iniciativa parte de una preocupación legítima y jurídicamente relevante, pues el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende también la protección de su integridad física, emocional y reproductiva durante los procesos de embarazo, parto, puerperio y atención médica relacionada con su salud sexual y reproductiva. En ese sentido, resulta razonable que el legislador analice mecanismos que permitan fortalecer la prevención de prácticas institucionales que vulneren la autonomía de las mujeres o limiten su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y su salud.

Asimismo, la Comisión estima acertado que la exposición de motivos incorpore una perspectiva intercultural para el análisis de la violencia obstétrica. Guerrero es una entidad caracterizada por una amplia diversidad cultural y lingüística, con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que históricamente han enfrentado condiciones estructurales de desigualdad, marginación y

dificultades para acceder a servicios públicos en condiciones de igualdad. En consecuencia, resulta jurídicamente válido reconocer que determinadas prácticas institucionales pueden generar impactos diferenciados cuando no toman en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de las usuarias.

Particular relevancia adquiere el señalamiento relativo a las barreras de comunicación que enfrentan muchas mujeres indígenas al momento de recibir atención médica. Esta Comisión considera que la información constituye un elemento esencial para el ejercicio de diversos derechos fundamentales, especialmente aquellos relacionados con la salud, la autonomía personal y la libertad reproductiva. Por ello, cuando la información médica no puede ser comprendida adecuadamente por razones lingüísticas o culturales, existe el riesgo de que el consentimiento otorgado por la paciente carezca de las condiciones necesarias para considerarse plenamente informado.

De igual forma, esta Comisión considera atendible el planteamiento relativo a la necesidad de reforzar las garantías que permitan asegurar que toda intervención médica vinculada con la salud reproductiva de las mujeres se encuentre sustentada en un consentimiento libre, previo e informado. La autonomía reproductiva constituye una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, por lo que ninguna mujer debe ser sometida a procedimientos médicos que afecten su capacidad reproductiva sin contar con información suficiente, comprensible y adecuada para tomar una decisión libre.

La propuesta encuentra sustento en los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios de igualdad y no discriminación, la composición pluricultural de la Nación, el derecho de los pueblos indígenas a acceder a los servicios públicos en condiciones de respeto a sus culturas y lenguas, así como el derecho humano a la protección de la salud. Asimismo, resulta congruente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", instrumentos que obligan a las autoridades a adoptar medidas para garantizar servicios de salud accesibles, culturalmente adecuados y libres de discriminación.

En cuanto a la adición de los incisos m) y n) a la fracción relativa a la violencia obstétrica, esta Comisión considera procedente su incorporación; sin embargo, estima necesario realizar ajustes de técnica legislativa para dotar de mayor claridad, precisión jurídica y armonización normativa a las conductas que se pretenden reconocer, particularmente en lo relativo a la obligación de garantizar mecanismos de comunicación efectiva y al consentimiento libre e informado en procedimientos que incidan sobre la salud reproductiva de las mujeres.

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar un artículo 50 Bis, esta Comisión Dictaminadora considera que, si bien la finalidad perseguida por la diputada promovente resulta legítima, su incorporación como un precepto autónomo no resulta procedente, por razones de técnica legislativa, sistematicidad normativa, seguridad jurídica y distribución competencial.

En primer término, esta Comisión advierte que el contenido material del artículo 50 Bis propuesto no regula una materia nueva ni establece un derecho distinto a los ya reconocidos por la Ley Número 553, sino que desarrolla acciones, mecanismos y obligaciones institucionales orientadas a fortalecer la atención de la violencia obstétrica. Tales acciones se encuentran directamente vinculadas con las atribuciones que el propio ordenamiento ya confiere a las autoridades sanitarias en el artículo 50, particularmente en su fracción XV, que establece la obligación de diseñar una política de prevención, atención y erradicación de la violencia obstétrica, garantizando en todo momento la aplicación de la NOM-007-SSA2-2016, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

En consecuencia, la creación de un artículo autónomo destinado a regular aspectos que constituyen instrumentos o mecanismos para el cumplimiento de una atribución previamente reconocida generaría una fragmentación innecesaria del contenido normativo de la ley. Esta Comisión considera que los principios de técnica legislativa exigen que las facultades, obligaciones y acciones derivadas de una misma política pública se encuentren reguladas de manera armónica y sistemática dentro de un mismo apartado normativo, evitando dispersión, reiteraciones o duplicidades que puedan dificultar su interpretación y aplicación.

Asimismo, se observa que diversas obligaciones previstas en el artículo 50 Bis constituyen medidas operativas o administrativas para la ejecución de la política pública en materia de salud, tales como la adscripción de personal capacitado en interpretación y mediación cultural, la implementación de protocolos específicos, la formación permanente del personal médico y la incorporación de mecanismos de atención intercultural. Desde la perspectiva legislativa, tales previsiones encuentran una ubicación más adecuada dentro de las atribuciones de las autoridades responsables de ejecutar dicha política, en lugar de configurarse como un artículo independiente que reproduzca o desarrolle obligaciones ya comprendidas dentro del ámbito de actuación de la autoridad sanitaria.

Por otra parte, esta Comisión estima necesario considerar la evolución reciente del sistema de salud pública en México. Derivado de las reformas implementadas en los últimos años y de la incorporación progresiva de diversas entidades federativas al modelo de atención coordinado por IMSS-Bienestar, una parte sustancial de la prestación de los servicios médicos, hospitalarios y de atención materna opera actualmente bajo mecanismos de coordinación entre autoridades federales y estatales.

Bajo ese contexto, la redacción propuesta para el artículo 50 Bis presenta un grado de rigidez normativa que podría generar incertidumbre respecto de las autoridades obligadas a su cumplimiento. En particular, la obligación de garantizar la adscripción de personal que domine determinadas variantes lingüísticas locales o de implementar mecanismos específicos en hospitales y centros de salud podría interpretarse como un mandato dirigido a instancias cuya administración, operación o coordinación ya no corresponde exclusivamente al ámbito estatal.

Esta circunstancia obliga al legislador a actuar con prudencia normativa, procurando que las disposiciones locales se mantengan dentro del ámbito de competencias efectivamente atribuibles a las autoridades estatales y evitando establecer obligaciones cuya ejecución pueda depender de decisiones administrativas, presupuestales u organizacionales de instancias federales o sujetas a esquemas de coordinación intergubernamental.

De igual manera, esta Comisión advierte que el texto originalmente propuesto podría generar dificultades prácticas para su cumplimiento. La referencia a la adscripción obligatoria de personal que domine las variantes

lingüísticas locales, si bien responde a una finalidad legítima, podría resultar materialmente compleja en determinadas regiones del Estado, considerando la amplia diversidad lingüística existente en Guerrero y las limitaciones institucionales que enfrentan los servicios públicos de salud. Por ello, se considera más adecuado establecer obligaciones orientadas a garantizar mecanismos de interpretación, traducción o mediación cultural cuando éstos resulten necesarios para asegurar una comunicación efectiva entre las usuarias y el personal médico, permitiendo una implementación gradual, razonable y acorde con las capacidades institucionales existentes.

No obstante, esta Comisión comparte plenamente la preocupación de la diputada promovente respecto de la necesidad de fortalecer las acciones institucionales orientadas a garantizar una atención obstétrica con perspectiva de género, enfoque intercultural y pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres indígenas y afromexicanas. Asimismo, considera procedente incorporar expresamente medidas orientadas a favorecer la comunicación efectiva entre el personal de salud y las usuarias, el acceso a mecanismos de interpretación, traducción o mediación cultural cuando resulten necesarios, la garantía del consentimiento libre e informado y la capacitación permanente del personal en materia de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad, no discriminación e interculturalidad.

Por las razones expuestas, esta Comisión Dictaminadora determina improcedente la adición del artículo 50 Bis en los términos propuestos por la promovente, al estimar que su contenido regula materias que ya encuentran sustento en las atribuciones previstas en el artículo 50 de la Ley Número 553 y que su incorporación como precepto autónomo generaría duplicidad normativa, dispersión regulatoria y posibles problemas de interpretación competencial. Sin embargo, considera procedente en lo sustancial el contenido material de la propuesta, por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, estima jurídicamente más adecuado incorporar dichos elementos mediante la reforma de la fracción XV del artículo 50 de la Ley Número 553, fortaleciendo la política de prevención, atención y erradicación de la violencia obstétrica a través de la incorporación expresa de medidas de comunicación intercultural, mecanismos de interpretación y traducción, garantías para el consentimiento libre e informado y acciones permanentes de capacitación

del personal bajo los enfoques de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, igualdad y no discriminación.

Para una mejor apreciación de las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, se presenta el cuadro comparativo correspondiente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
Artículo 50. Corresponde a la Secretaría de Salud: **XV.** Diseñar una política de prevención, atención y erradicación de la violencia obstétrica, garantizando en todo momento la aplicación de la NOM-007-SSA2-2016, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.	**Artículo 50 Bis.** Para garantizar la erradicación de la violencia obstétrica con enfoque intercultural, el Sistema Estatal de Salud observará de manera obligatoria la adscripción de personal capacitado en interpretación y mediación cultural que domine las variantes lingüísticas locales en los hospitales y centros de salud de las regiones del Estado; asimismo, implementará protocolos en lengua materna que aseguren la comprensión total de cualquier procedimiento médico, quedando estrictamente prohibida la coacción o presión para la adopción de métodos anticonceptivos o esterilización, y establecerá programas de formación obligatoria y permanente para el personal de salud en materia de derechos humanos, perspectiva de género y erradicación del racismo institucional.	**Artículo 50. Corresponde a la Secretaría de Salud:** **XV.-** Diseñar **e** implementar política**s integrales para prevenir, atender, sancionar y erradicar** la violencia obstétrica, garantizando en todo momento la **observancia y la** aplicación de la **N**orma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y **de la persona** recién **nacida; promover acciones con enfoque intercultural que aseguren una comunicación efectiva entre el personal de salud y las usuarias, especialmente mujeres indígenas y afromexicanas, mediante mecanismos de interpretación, traducción o mediación cultural cuando resulten necesarios; garantizar el consentimiento libre, previo e informado respecto de cualquier procedimiento médico; y fortalecer la capacitación permanente del personal de salud en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, igualdad y no discriminación,** en

		coordinación con las autoridades competentes.

Finalmente, derivado de las reformas efectuadas con posterioridad a la presentación de la iniciativa al artículo 9 de la Ley Número 553, esta Comisión realizará los ajustes de técnica legislativa y armonización normativa necesarios para adecuar las adiciones propuestas al texto actualmente vigente, preservando en todo momento la intención legislativa de la diputada promovente y garantizando la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO. Una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las iniciativas materia del presente dictamen, así como las modificaciones de técnica legislativa, armonización normativa y adecuaciones necesarias para ajustarlas al texto vigente de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinamos que las propuestas resultan procedentes en los términos señalados en las conclusiones que anteceden.

Lo anterior, toda vez que las reformas y adiciones propuestas contribuyen al fortalecimiento del marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres, resultan acordes con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, progresividad, acceso a una vida libre de violencia y protección más amplia de los derechos humanos, y no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero ni el marco legal vigente.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar ajustes de forma, sistematización y técnica legislativa a las propuestas analizadas, con el objeto de armonizar su contenido con las reformas aprobadas con posterioridad a la presentación de las iniciativas, particularmente aquellas relacionadas con la estructura y contenido vigente del artículo 9 de la Ley Número 553, preservando en todo momento la intención legislativa de las diputadas y diputados promoventes y garantizando la coherencia, claridad y certeza jurídica del ordenamiento.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora determina **procedente y aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.**

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a la consideración de este Pleno, para que se apruebe el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso k) de la fracción I del tercer párrafo; el tercer párrafo de la fracción V; la fracción VII; los incisos i) y j) del párrafo cuarto de la fracción VIII; la fracción IX; y la fracción XV del artículo 50, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

...

De la I. a la V. ...

...

I. ...

De la a) a la j) ...

k) Cualquier otra forma de violencia obstétrica psicológica, incluido el trato grosero o discriminatorio cuando la mujer pide asesoramiento o requiere atención;

l). ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...

Para efectos de la presente fracción, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, **incluidos aquellos desarrollados o fortalecidos mediante sistemas de inteligencia artificial.**

VI. ...

VII. Violencia reproductiva: Son todas las acciones u omisiones que limitan, vulneran o impiden el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección **o a procesos de reproducción asistida, incluida la inseminación artificial,** y acceso a una maternidad elegida y segura.

VIII. ...

...

...

...

De la a) a la h). ...

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **como la generación, difusión de campañas orientadas a insultar, la manipulación de información y la creación de cuentas falsas en redes sociales para suplantar identidades o engañar a la opinión pública**; con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, **así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial**, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

De la k) a la v). ...

...

IX. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral;

Artículo 50. ...

De la I. a la XIV. ...

XV.- Diseñar **e** implementar políticas **integrales para prevenir, atender, sancionar y erradicar** la violencia obstétrica, garantizando en todo momento la **observancia y la** aplicación de la **N**orma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y **de la persona** recién **nacida; promover acciones con enfoque intercultural que aseguren una comunicación efectiva entre el personal de salud y las usuarias, especialmente mujeres indígenas y afromexicanas, mediante mecanismos de interpretación, traducción o mediación cultural cuando resulten necesarios; garantizar el consentimiento libre, previo e informado respecto de cualquier procedimiento médico; y fortalecer la capacitación permanente del personal de salud en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, igualdad y no discriminación, en coordinación con las autoridades competentes.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los incisos m) y n) a la fracción I del párrafo tercero; la fracción X y se recorre la fracción subsecuente del artículo 9, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

...

De la I. a la V. ...

...

I. ...

De la a) a la l) ...

m) La omisión de proveer servicios de interpretación y traducción en la lengua indígena de la usuaria, cuando ésta así lo requiera, afectando su derecho a recibir información adecuada, comprender los procedimientos médicos o ejercer plenamente su consentimiento libre e informado, y

n). La imposición de métodos anticonceptivos o la realización de procedimientos de esterilización sin el consentimiento previo, libre, informado y específico de la mujer, o mediante cualquier forma de presión, inducción, coacción o aprovechamiento de barreras lingüísticas o culturales que afecten su libre determinación reproductiva.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Violencia estética: es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal, y

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 06 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE
LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ PRESIDENTA	PT			
	DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES SECRETARIA	morena			
	DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA VOCAL	VERDE			
	DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ VOCAL	morena			

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MA. PILAR VADILLO RUIZ VOCAL	PRI			

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.